

380R1364

N° L 140/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 6. 80

## REGLAMENTO (CEE) N° 1364/80 DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo referente al nivel de la tasa de corresponsabilidad aplicable en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1272/79 <sup>(4)</sup>, ha introducido una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1979/80 y que afecta al conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lecheras así como a algunas ventas de productos lácteos en la granja;

Considerando que dicha tasa respondía a la intención de establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un vínculo más directo entre la producción y las posibilidades de comercialización de los productos lácteos, teniendo en cuenta la importancia de los intereses públicos en juego; que los citados objetivos no se han podido alcanzar durante el período inicialmente previsto; que, por lo tanto, es necesario prolongar la aplicación de la citada tasa durante las tres próximas campañas lecheras;

Considerando que, con el fin de establecer un vínculo más directo entre la producción de leche y el nivel de la tasa aplicable, el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77 prevé el aumento del nivel actual de la tasa cuando se compruebe un aumento del 2 % o más en las ventas de leche por parte de los productores; que, como consecuencia de la prosecución del crecimiento de las ventas de leche por parte de los productores, aumentan aún más las cargas financieras de la Comunidad resultantes de dicha situación; que, por lo tanto, es necesario fijar el nivel de la tasa en un 2 % del precio indicativo de la leche para la campaña lechera de 1980/81;

Considerando que es necesario prever la aplicación de una tasa suplementaria si se comprueba un aumento del 1,5 % o más en las ventas de leche efectuadas por parte de los productores durante el año civil 1980 con relación al año civil 1979, como primera etapa hacia la cobertura de los costes originados para la Comunidad como consecuencia de la comercialización de cantidades suplementarias de leche;

Considerando que, no obstante, conviene tener en cuenta las condiciones particulares de producción en las zonas desfavorecidas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(5)</sup>, modificada por la Directiva 76/400/CEE <sup>(6)</sup>; que, por lo tanto, conviene aplicar a los productores de dichas zonas un tipo reducido de la tasa sin pasar nunca de una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor;

Considerando que el régimen aplicable hasta el 31 de mayo de 1980 se ha estado aplicando por el Reglamento (CEE) n° 1390/80 <sup>(7)</sup> con carácter cautelar y sin perjuicio de nuevas disposiciones, conviene aplicar el nuevo régimen con carácter retroactivo a partir del 1 de junio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO;

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1079/77 se modificará de la manera siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se sustituirán los términos «durante el período que va del 16 de septiembre de 1977 hasta el fin de la campaña lechera 1979/80» por los de «durante las campañas lecheras 1980/81, 1981/82 y 1982/83».
2. En el artículo 1 se añadirá el siguiente apartado:
  - «3. En lo referente a los productores de las zonas desfavorecidas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se disminuirá en 0,5 puntos el tipo de la tasa resultante de la aplicación del artículo 2, sin superar — una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor.»
3. El artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

### «Artículo 2

1. El tipo de la tasa, fijado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado para cada una de las campañas lecheras contempladas en el apartado 1 del artículo 1 será cuando menos, igual al 1,5 % del precio indicativo de la leche válido para la campaña lechera de que se trate.

2. En lo referente a la campaña lechera 1980/81, la tasa se fijará en un 2 % del precio indicativo de la leche.

<sup>(1)</sup> DO n° C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de marzo de 1980 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1979, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO n° L 136 de 1. 6. 1980, p. 1.

3. En cuanto a la campaña lechera 1981/82, si se hubiere comprobado que la cantidad de leche vendida por los productores de la Comunidad en forma de leche y de determinados productos lácteos, había aumentado en un 1,5 % o más, comparando la cantidad vendida durante el año civil 1980 con la vendida en el transcurso del año civil 1979, se establecerá una tasa adicional, cuyas modalidades deberán determinarse, para cubrir los costes de comercialización que la Co-

municad deba pagar por las cantidades adicionales de leche.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

---